

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-389/2010

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE QUERETARO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil diez.

**V I S T O S**, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-389/2010**, el planteamiento formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, sobre la competencia para conocer y resolver la demanda presentada por Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, contra la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diez, dictada por la Sala

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-389/2010**

Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O S:**

**1) Resolución administrativa.** El veintiséis de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió resolución dentro del procedimiento sancionador electoral, relativo al expediente 110/2010, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido político de mérito, correspondientes al segundo trimestre del año dos mil nueve.

**2) Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril del presente año, Leonel Rojo Montes en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, interpuso recurso de apelación ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, mismo que fue radicado bajo el Toca Electoral 5/2010.

**3) Resolución a recurso de apelación.** El veintiocho de octubre próximo pasado, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dictó resolución en el recurso de apelación identificado bajo el Toca Electoral 5/2010, determinando confirmar la resolución administrativa emitida dentro del expediente 110/2010.

Dicha resolución fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el tres de noviembre próximo pasado.

**4) Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la resolución descrita en el párrafo precedente, el nueve de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**5) Recepción en Sala Regional.** El once de mes y año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, el oficio E-041/2010, mediante el cual la Secretaria de Acuerdos del órgano jurisdiccional local de mérito, remitió el escrito de presentación del medio impugnativo en comento, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinente relacionada con el mismo.

**6) Integración de expediente y turno en la Sala Regional Monterrey.** Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del citado órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó turnar el medio impugnativo en comento a su propia Ponencia, mismo que se integró bajo el expediente SM-JRC-86/2010.

**7. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Monterrey.** Mediante acuerdo colegiado de doce de noviembre de dos mil diez, la referida Sala Regional acordó someter a la consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-389/2010**

electoral SM-JRC-86/2010, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**8. Recepción del expediente en la Sala Superior.** El dieciséis de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral el oficio número SM-SGA-OA-648/2010, por el cual la mencionada Sala Regional Monterrey notifica el acuerdo antes precisado y remite el expediente y documentación atinente, relacionada con el expediente SM-JRC-86/2010.

**9. Turno.** En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-389/2010**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento formulado por la Sala Regional y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4449/10, signado en la fecha antes referida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la Tesis de Jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**; ahora bien, toda vez que es menester determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

**SEGUNDO.** La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de veintiocho de octubre del presente año, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Al respecto, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, sostiene que al impugnarse a través del presente asunto la resolución de una autoridad jurisdiccional local, que confirma la imposición de una sanción al Partido Revolucionario Institucional, y dado que no se trata de un acto vinculado con

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-389/2010**

algún proceso electoral relativo a legisladores locales o integrantes de Ayuntamientos, lo procedente es plantear ante la Sala Superior su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación,

Esto en virtud de que el fondo de la controversia se refiere a la sentencia que confirma la resolución dictada por el Instituto Electoral de Querétaro, el veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante la cual se determinó imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional, consistente en una multa por la cantidad de \$ 20,502.48 (veinte mil quinientos dos pesos 48/100 M.N), con motivo de las irregularidades presentadas en los estados financieros correspondientes al segundo trimestre de dos mil nueve.

Ahora bien, con objeto de poder determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, resulta oportuno referirse al contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al dispositivo legal descrito en el numeral 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

“...

**Artículo 189.** *La Sala Superior tendrá competencia para:*

*I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

...d) Los **juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**;

**Artículo 195.** Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...III. Los **juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el **juicio de revisión constitucional electoral**:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones **relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones **relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

...”

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-389/2010**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el juicio promovido por Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional se dirige a controvertir una resolución dictada, el veintiocho de octubre de dos mil diez, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

En este orden de ideas, si bien es cierto que de los dispositivos legales transcritos no se desprende mención expresa sobre qué órgano jurisdiccional federal electoral, se encuentra facultado para conocer y resolver respecto de una imposición de una sanción consistente en una multa en numerario a un partido político, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Norma Fundamental Federal, el Tribunal Electoral es competente para resolver en forma definitiva e inatacable las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.

De ahí que, esta Sala Superior a través de diversos precedentes haya establecido que si en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas Regionales de este Tribunal Federal Electoral, debe entenderse que dicha competencia se constriñe a los supuestos expresamente previstos por el legislador, por tanto, será la Sala Superior a quien compete conocer y resolver de aquellos asuntos en materia electoral, que no sean del conocimiento exclusivo de alguno de los órganos regionales en comento.

La anterior interpretación, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 5/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, páginas 12 y 13, Año 2, Número 4, 2009, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL".

Así, si en la demanda presentada por Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de veintiocho de octubre de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, se pretende controvertir la sentencia que confirma la resolución dictada por el Instituto Electoral de Querétaro, el veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante la cual se determinó imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional, resulta incuestionable que, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en la Tesis de Jurisprudencia de mérito,

Consecuentemente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de veintiocho de octubre de dos mil diez, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-389/2010**

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior es la **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

**Notifíquese. Personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio**, acompañado con copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3º, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

